

NPR		87-13
Fecha sentencia		07 de enero de 2016
Materia Ética		Respeto a las reglas del procedimiento; abuso de facultad de
		interponer recursos o incidentes judiciales, principio de honradez y
		de cuidado en las instituciones.
Disposiciones	Según O.	Artículos 2°, 5° y 96 d), todos del Código de Ética Profesional del año
infraccionadas	Instructor	2011.
	Según Tribunal	Artículos 2°, 5° y 96 d), todos del Código de Ética Profesional del año
	de Ética	2011.
El Tribunal resuelve		1. Que se tiene por acreditado que el reclamado promovió diversas
		actuaciones judiciales que pretendieron dilatar el procedimiento con el
		objeto de promover luego un incidente de abandono del procedimiento.
Conclusiones Relevantes del		Que tal conducta es constitutiva de infracción a los artículos los artículos
Fallo		2°, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional. Agregando el tribunal, que
		las conductas del Reclamado no se condicen con los deberes de obrar con
		honradez, integridad y buena fe.

## FALLO NPR. Nº 87/13

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, a las 15:00 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada Nº 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio de la causa NPR 87/13, en contra del abogado colegiado don XXX, número de registro XXX, cédula nacional de identidad número XXX, domiciliado en XXX, comuna de XXX, en adelante el "Reclamado", con motivo de la formulación de cargos efectuada por la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11º y 13º del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile S.A. respecto de las acciones que postula serían constitutivas de infracción contempladas en los artículos 2º, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional de 2011 del Colegio de Abogados, para lo cual propone al tribunal la sanción de censura por escrito. La sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado Consejero don Enrique Urrutia Pérez, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados don Manuel Blanco Claro y don Andrés Sanfuentes Astaburuaga, quien actuó como Secretario. Se deja constancia que la audiencia se lleva a cabo sin la presencia de la Reclamante pero asistiendo el Reclamado.

Fallo NPR № 87/13 Página 1



SEGUNDO: Que el reclamo que dio origen al proceso fue deducido con fecha 14 de agosto de 2013 por el abogado XXX, cédula nacional de identidad número XXX, con domicilio en XXX, comuna de XXX, en adelante también el "Reclamante". La denuncia del Reclamante se fundamenta en que a propósito de causa XXX seguida ante el Juzgado de Letras de XXX, en la que en representación de XXX presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de XXX, representada por el Reclamado, durante su tramitación se produjo un incidente de nulidad de todo lo obrado, el cual se concedió por el tribunal en el solo efecto devolutivo. No obstante lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación y como medida para mejor resolver, dispuso la remisión del expediente desde el Juzgado de Letras de Colina. De esa manera, la tramitación del proceso ante el referido Juzgado quedó en la práctica suspendida en su ejecución. En ese escenario, el Reclamado habría desplegado una serie de actuaciones a objeto únicamente de impedir que el expediente retornara al Juzgado de primera instancia, dilatando de esta forma el proceso a fin de solicitar el abandono del procedimiento. El Reclamante agrega que con fecha 26 de junio de 2012, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de apelación sobre el incidente de nulidad y sin que existiese trámite alguno pendiente, el día 12 de julio de 2012, el Reclamado solicitó fotocopias, siendo proveída su petición resolviendo que la Corte carece de personal suficiente, ordenándole señalar el compareciente las piezas de autos que requería. Luego, el 24 de julio de 2012, el Reclamado cumplió parcialmente lo ordenado. Ante la circunstancia que el proceso se estaba dilatando, el Reclamante solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago la remisión del expediente al tribunal de primera instancia. Frente a lo anterior, la Corte de Apelaciones ofició a la Secretaria del tribunal a fin de que acreditara si se habían presentado recursos en contra de la referida resolución dentro del término legal. Habiéndose acreditado que la resolución había quedado afirme, el Reclamado presentó nuevamente una solicitud de copias a lo cual la Corte de Apelaciones resolvió con fecha 9 de agosto de 2012 que se devolviera el expediente al Juzgado de Letras de Colina. El Reclamante agrega que a partir de la resolución de la Corte en que ordenaba la devolución de los autos, el Reclamado presentó en dicha sede 5 nuevas solicitudes de copias y una delegación de poder. Posteriormente y una vez devuelto el expediente al Juzgado de Letras de Colina, lo que sólo ocurre el 26 de septiembre de 2012, y amparándose en la dilación que habían provocado las numerosas solicitudes presentadas ante la Corte de Apelaciones de Santiago que impidieron la devolución del expediente, el Reclamado, en representación de su

Fallo NPR Nº 87/13 Página 2



cliente, interpuso un incidente de abandono del procedimiento, solicitud que fue rechazada por el Juzgado de Letras de Colina.

TERCERO: Con fecha 29 de agosto de 2013, el Reclamado comparece a declarar sobre los hechos denunciados ante la abogada instructora en las oficinas del Colegio de Abogados, presentando sus correspondientes descargos, manifestando en primer término, que respecto de las solicitudes ante la Corte de Apelaciones de Santiago, nunca había sido su ánimo dilatar la causa como lo señala el Reclamante. Agrega, que solicitó las copias a la mencionada Corte ya que debía preparar una importante reunión con su cliente para evaluar los modos a seguir en caso que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago les fuera adverso. Por otra parte, difiere de lo indicado por el Reclamante en el sentido de que el hecho que el expediente estuviere en poder de la Corte de Apelaciones no impide que pueda darse curso progresivo a los autos, y como prueba hace presente que el Reclamante presentó ante el Juzgado de Letras de Colina una medida precautoria en cuaderno separado. Por último, funda la presentación del incidente de abandono del procedimiento en la inactividad del Reclamante en notificar la resolución que recibía la causa a prueba.

CUARTO: En la audiencia ante esta Sala del Tribunal de Ética, la abogada instructora manifestó que durante la tramitación de causa XXX seguida ante el Juzgado de Letras de XXX, en dicho procedimiento se produjo un incidente de nulidad de todo lo obrado, el cual se concedió por el tribunal en el solo efecto devolutivo. No obstante lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación y como medida para mejor resolver, dispuso la remisión del expediente desde el Juzgado de Letras XXX. De esa manera, la tramitación del proceso ante el referido Juzgado quedó en la práctica suspendida en su ejecución. En ese escenario, entre el 18 de julio de 2012 y el 24 de septiembre del mismo año, el Reclamado solicitó a dicha Corte, en al menos 7 oportunidades, se le otorgaran copias del expediente, las que no sólo le fueron concedidas, sino que la reiterada solicitud de la diligencia, impidió que los autos fueran devueltos al tribunal de primera instancia como lo había ordenado la propia Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez devuelto el expediente al Juzgado de Letras de XXX y amparándose en la dilación que habían provocado las numerosas solicitudes presentadas por el Reclamado que impidieron la devolución del expediente, el Reclamado, en representación de su cliente, solicitó el incidente de

Fallo NPR Nº 87/13 Página 3



abandono del procedimiento, solicitud que fue rechazada por el Juzgado de Letras de XXX.

En opinión de la abogada instructora, las conductas descritas constituyen infracción de los 2º, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional de 2011 del Colegio de Abogados, para lo cual propone al tribunal la sanción de censura por escrito, considerando que la actuación del Reclamado vulnera los principios éticos de cuidado de la instituciones y honradez, como también el deber de respetar los procedimientos, en especial la prohibición que recae sobre los letrados de abusar de la facultad de interponer recursos o incidentes judiciales. La abogada instructora agrega que, en concreto, como hechos que fundan la presentación, el Reclamante, como representante de la parte demandada en juicio civil, "ejecuta una defensa jurídica ligada a las presentaciones de múltiples incidentes que dilatan el conocimiento del fondo del asunto; incluso afecta los deberes deontológicos en el sentido que, en determinado momento, por medio de sus presentaciones, impide que la causa regrese al Tribunal de origen luego de conocerse en la Ilustrísima Corte de Apelaciones, para luego incidentar el abandono del procedimiento".

**QUINTO**: Otorgada la palabra al Reclamado, el Reclamado reitera sus dichos de la audiencia de descargos, solicitando la absolución en este procedimiento ético, ya que las solicitudes no tuvieron por objeto dilatar el procedimiento, fundando el incidente de abandono del procedimiento en las inacciones del Reclamante al demorar la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba ante el tribunal de primera instancia.

**SEXTO**: No existiendo presencia del Reclamante, como tampoco testimonios sobre los hechos, la prueba hecha valer por la abogada instructora es documental y referida a los siguientes instrumentos:

- Resolución Corte de Apelaciones de Santiago, en causa XXX, de fecha 1 de octubre de 2013;
- Solicitud de abandono de procedimiento presentada por el Reclamado con fecha 15 de junio de 2013, en causa Rol XXX, seguida ante el Juzgado de Letras de XXX;
- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 18 de julio de 2012;

Fallo NPR № 87/13 Página 4



- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 9 de agosto de 2012;
- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 21 de agosto de 2012;
- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 29 de agosto de 2012;
- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 13 de septiembre de 2012;
- Resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XXX, de fecha 24 de septiembre de 2012;
- Resolución en causa Rol XXX, seguida ante el Juzgado de Letras de XXX, de fecha 5 de noviembre de 2013;
- Copia de "pantallazo" de la página web del Poder Judicial (www.pjud.cl) en causa civil Rol XXX, Corte de Apelaciones de Santiago;
- Copia de "pantallazo" de la página web del Poder Judicial (www.pjud.cl) en causa Rol XXX, seguida ante el Juzgado de Letras de XXX;
- Descargos efectuados por el Reclamado de autos con fecha 6 de septiembre de 2013; y
- Ficha de colegiatura y certificado de fecha 15 de abril de 2015 emitido por la Secretaria del Colegio de Abogados que da cuenta que el Reclamado no registra sanciones previas.

**SÉPTIMO**: Que de los antecedentes hechos valer por la abogada Instructora y del análisis de la prueba rendida, y frente a la solicitud de imponer como sanción una censura por escrito, por haber el Reclamado infringido las disposiciones de los artículos 2º, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional de 2011 del Colegio de Abogados, esta Sala del Tribunal de Ética concluye, en relación con los hechos materia de este reclamo ético, que atendida la evidencia presentada por la abogada instructora, existen elementos suficientes para dar por acreditada la existencia de una presunción de que el Reclamado infringió las disposiciones de los artículos 2º, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional, al haber promovido diversas actuaciones judiciales que pretendieron dilatar el procedimiento con el objeto de promover luego un incidente de abandono del procedimiento. Este tribunal agrega que las conductas del Reclamado no se condicen con los deberes de obrar con honradez, integridad y buena fe.

Fallo NPR № 87/13 Página 5



En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2º, 5° y 96 d) del Código de Ética Profesional y el artículo 18° del Reglamento Disciplinario y considerando, además, que el Reclamado no registra sanciones anteriores, ni reclamos pendientes

**SE RESUELVE**, acoger la petición de la abogada instructora de hacer responsable al señor **XXX**, pero rebajando la sanción propuesta a amonestación verbal.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor, Sr. Andrés Sanfuentes Astaburuaga.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada. NPR Nº 87/13

Santiago, 7 de enero de 2016.

Enrique Urrutia Pérez

Manuel Blanco Claro

Andrés Sanfuentes Astaburuaga

Fallo NPR Nº 87/13 Página 6